



## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, marzo tres (03) de Dos Mil Veintitrés (2023).

### *PROCESO DE DIVORCIO.*

**DEMANDANTE: JOSE FERNANDO ARDILA PRADA**  
**DEMANDADO: YESENIA MARCELA PEREZ HERNANDEZ.**

**RAD. 20443-40-89-001-2022-00069-00.**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, tenemos que la parte demandante presenta certificación de notificación personal a la parte demandada; sin embargo, observa el Despacho que en esta oportunidad la parte demandante no acredita haber enviado la comunicación indicada en el artículo 291 del C.G.P., donde se informe a la parte a notificar el término con el que cuenta para notificarse personalmente; por tanto, no se tendrá como notificada de manera personal a la parte demandada.

De otra parte; se encuentra dentro del plenario que la parte demandada sin haberse acreditado su notificación en debida forma, presenta contestación de la demanda a través de apoderado judicial.

En este sentido el artículo 301 del C.G.P., expresa:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

**Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.** Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...” (negrita y subraya del despacho).

De acuerdo a lo anterior; se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de la señora YESENIA MARCELA PEREZ HERNANDEZ, respecto al auto que admitió la demanda de fecha 21 de octubre de 2022, a partir de la ejecutoria de esta providencia que reconoce personería jurídica a su apoderado;



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.**

corriéndose el traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que ejerza su derecho de defensa y contradicción si lo considera pertinente.

Reconózcase personería jurídica al Doctor JULIO ERASMO GUTIERREZ VEGA como apoderado de la señora YESENIA MARCELA PEREZ HERNANDEZ en las condiciones y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO  
JUEZ**

Jmcc.

Firmado Por:

**Leslye Johanna Varela Quintero  
Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09ecd7edf09a59645c5b539e6c4bcb5625ec90f3a20f45df44b65d89b281cb2e

Documento generado en 03/03/2023 03:47:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**